

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Calarcá Quindío, febrero doce de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00015.-

Inter. 0181.-

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula a través de apoderado judicial la señora **BLANCA STELLA BERMUDEZ**, en contra del señor **JHON ALEXANDER BUITRAGO NIETO**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 84 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: A la demanda debe acompañarse:

- 1..., 2..., 3...,4...,
5. *los demás que exija la ley.*

Por su lado, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece:
Mandamiento ejecutivo.

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3...,4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que, si bien, en principio, podríamos decir que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, ello no es óbice para precisar, que se omitió anexar, virtualmente, el título ejecutivo, en este caso, el contrato de arrendamiento, base de las pretensiones.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial la señora **BLANCA STELLA BERMUDEZ**, en contra del señor **JHON ALEXANDER BUITRAGO NIETO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado **ALEJANDRO SANCHEZ MORA**, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b9b27b532dff2529ac4c4f0b83cb5e6edd87d91a8d3a44f82ba419b87caabd7

Documento generado en 12/02/2021 10:48:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>